



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 08001418902520240003100

DEMANDANTE: HENRY AUGUSTO NORIEGA GUZMAN

DEMANDADO: ENMA CECILIA CASTRO DE GARCIA y BALCONES DEL RECREO

INFORME SECRETARIAL señora Juez, a su Despacho el presente Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por HENRY AUGUSTO NORIEGA GUZMAN, a través apoderado judicial, contra ENMA CECILIA CASTRO DE GARCIA y BALCONES DEL RECREO. Sírvase proveer. Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, se encuentra que adolece de irregularidades que merecen ser subsanadas, y que a continuación deben ser indicadas.

PRIMERO: Tenemos que el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P. presenta como requisito formal de la demanda "El juramento estimatorio, cuando sea necesario", además de eso el artículo 206 del mismo estatuto procesal prevé;

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. – negrilla fuera del texto original*

(...) En el asunto que nos precede, el juramento estimatorio no es más que precisar el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte de un proceso, juramento que se encuentra regulado como medio de prueba mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

"No obstante, no se trata de una valoración de la prueba, sino de la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda y que influyen en la contestación, por lo que debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, carga procesal que es atribuible a quien reclama la reparación de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante." Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

De lo dicho, se extrae, que el extremo actor no discriminó el juramento estimatorio como lo indica la norma atrás citada, pues de dicho artículo se infiere que quien incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor, indicando de donde salen las cantidades que se pretenden en la demanda, esto es, debe establecer concretamente como ha calculado el monto reclamado.

Nótese que el demandante cita o incorpora unos valores que les atribuye los soporta en facturas, y en dicha pretensión solicita se condene a las demandadas "al pago de \$24.810.831 mil pesos (veinticuatro millones ochocientos diez mil ochocientos treinta y un pesos)", indicando que son por daños y perjuicios respecto del lucro cesante y daño emergente.

La parte actora no discrimina de manera razonada los valores que pretende en su demanda, esto es, no estableció los conceptos sobre los cuales brotan el lucro cesante y cuáles son los conceptos por daño emergente, no es solo manifestar que se condene a la contraparte por lucro cesante y daño emergente, sino es discriminarlos, ya que esto le permite al Juez y a la parte demandada un mejor entendimiento de lo que se reclama, permitiéndole en este caso a las demandadas la posibilidad de objetar esa estimación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SEGUNDO: Por otro lado, y no menos importante, el demandante debe indicar cuales documentos si los conoce o no, están en poder de la parte demandada, a fin de que esta los aporte si llegare a comparecer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Con los presupuestos exigidos mediante el presente auto, y en aras de tener una mayor comprensión y nitidez de la demanda y sus pretensiones, tanto para las partes como para el Despacho, se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 numeral 3 del C.G. del P.

Deprecado todo lo anterior, y de acuerdo a los artículos 82 y 90 del C. G. del P., se deberá inadmitirse la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane todos los puntos aquí consignados, so pena de ser rechazada. El escrito demandatorio será aportado a través del canal electrónico: j25pqccmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por **HENRY AUGUSTO NORIEGA GUZMAN** a través de apoderado judicial, en contra del **ENMA CECILIA CASTRO DE GARCIA** y **BALCONES DEL RECREO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Daniela Diaz Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 025 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bab5803c96f95e9a24eb9708c9dc1d45efe1215b14d76c0ddaadd96fd56e47c**

Documento generado en 22/04/2024 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>